

AUTO FAMILIA No. 216
PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA “I.C.B.F.” CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES
DEMANDADO: JUAN DIEGO ARIAS OSPINA
MENOR: MATHIAS ARIAS LÓPEZ
REPRESENTANTE: LAURA VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **MATHIAS ARIAS LÓPEZ**, quien a su vez es representado legalmente por la señora **LAURA VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ**, contra el señor **JUAN DIEGO ARIAS OSPINA**, en cuanto a la cuota alimentaria y donde el mencionado señor ARIAS OSPINA, a su vez solicita la regulación de visitas contra la mencionada madre del menor, se admitirá por reunir los requisitos legales; a la misma se le dará el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Luego, es menester advertir, que la parte demandante aportó, el registro civil de nacimiento de MATHIAS ARIAS LÓPEZ, copia de la cédula de ciudadanía de LAURA VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ y JUAN DIEGO ARIAS OSPINA, ACTA No. 029 del 11 de mayo de 2021.

De otro lado, se fijan alimentos provisionales en favor del menor MATHIAS ARIAS LÓPEZ, y a cargo del señor JUAN DIEGO ARIAS OSPINA, en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 del 2006 que ora: *“...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el*

juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”.

Entre tanto, devino superado en el caso de autos lo atinente al vínculo entre el alimentante y el alimentario conforme la copia del registro civil de nacimiento del menor aportado a la demanda, en el que aparecen los nombres de sus padres.

La fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán en la misma cuerda de la demanda judicial, sin encontrarse óbice para ello, todo lo contrario en aras de la economía procesal.

Por lo expuesto el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **VERBAL SUMARIA DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- y de REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación del menor **MATHIAS ARIAS LÓPEZ**, quien a su vez es representado legalmente por la señora **LAURA VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ**, contra el señor **JUAN DIEGO ARIAS OSPINA**, en cuanto a la cuota alimentaria y donde el mencionado señor ARIAS OSPINA, a su vez solicita la regulación de visitas contra la mencionada madre del menor, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Fijar alimentos provisionales en favor del menor **MATHIAS ARIAS LÓPEZ**, a cargo del señor **JUAN DIEGO ARIAS OSPINA**, en cuantía equivalente al **25% del salario mínimo legal mensual vigente**.

TERCERO: Dar el trámite señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006. La cuota alimentaria y la regulación de visitas, se decidirán bajo la misma cuerda de la presente demanda como se indicó.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al demandado, conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020, por ello se le correrá traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por sí mismo o por intermedio de apoderado (artículo 391, inciso 4° del Código General del Proceso).

QUINTO: Notificar este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad para lo de su cargo.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 598-6 del Código General del Proceso y 129, inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición para que el demandado pueda salir del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio con destino al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (UAEMC), de Manizales, Caldas, ubicado en la Calle 53 No. 25ª-35 Arboleda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7577c83f83acc113e76695ea2aba389e3cd0b617c8dbc3b235d56c6193e927a**

Documento generado en 24/11/2021 05:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>